



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01132-00.

Confirmación. 1138536.

1. Multiempleos S.A. con Nit # 890.212.212.4, presentó acción de tutela contra Convida E.P.S.S., para que se proteja su derecho fundamental de Petición.

Manifestó que mediante petición al correo incapacidades@convida.com.co, radicó incapacidades para la revisión, liquidación y transcripción, por parte de la accionada, pero no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicitó que se le tutele el derecho fundamental aducido como conculcado, y se le ordene a la accionada, dé respuesta completa, clara, precisa y de fondo.

2. La tutela fue admitida en auto de 4 de noviembre de 2022 y la accionada respondió que se encuentra en proceso de liquidación y el pago de incapacidades, es conforme a las órdenes de prelación de créditos con el fin de que sean pagados de acuerdo a ellos.

3. Consideraciones

* La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no

implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"¹

* En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se establece que "(...) [s]i el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.", por lo que se ha de colegir la trasgresión al derecho de petición reclamado. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición de la empresa accionante. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta lo que les afecta; esas reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

Importa resaltar, que de la documental arrojada al informativo, se establece que, el derecho de petición allegado con el escrito de tutela del que se duele la tutelante, tiene fecha del 13 de septiembre de 2022.

No hay que perder de vista, que ni al momento de la interposición de esta acción constitucional, y menos aún durante este trámite, se dio contestación por la accionada, al derecho de petición del que se duele la empresa accionante, como tampoco se allegó la prueba de haber dado respuesta a la actora sobre el pago de incapacidades, ni que la convocada está en proceso de liquidación ni el procedimiento para incluir allí dichos rubros para su pago.

En virtud de lo atrás indicado, hay que rememorar que la información y documentación aportada por el accionante en el escrito de tutela, se presume cierto, en virtud de que al contestar la acción de tutela, la accionada no controvertió que no se hubiese presentado la solicitud.

Corolario de lo anterior, es procedente amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenándole al liquidador de la E.P.S.S Convida y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

petición presentada por la parte actora, la cual debe ser notificada de manera efectiva al petente en la dirección reportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo del derecho solicitado por Multiempleos S.A. en contra de Convida E.P.S.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al liquidador de Convida E.P.S.S. y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición presentada por la empresa accionante el 13 de septiembre de 2022, respuesta que deberá ser notificada de manera efectiva a la petente en la dirección reportada.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f92462ef346d489509167e955fc901aec2602f19c11e1a1c0fae9185aba9f**

Documento generado en 16/11/2022 09:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>